



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
 DEMANDANTE: JENER MIGUEL MORENO ARGOTE, JAVIER AUGUSTO
 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JHONATAN DE JESUS
 OVIEDO DOMINGUEZ E IRAEL EDUARDO OVIEDO
 TORRES
 DEMANDADO: COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD
 TRANSPORTE & TURISMO S.A.S. Y ROYAL AND SUN
 ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.
 RADICADO: 20001 40 03 007 2016 00165 01. 2ª Inst.
 FECHA: TRECE(13)ENERO2021

En cumplimiento a orden tutelar emanada, por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, en providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2020, en cual indicó:

“Hay que tener en cuenta, en primera medida lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, de la manera siguiente:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda, solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley.

... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”

También que el articulo 82 ibidem, establece que la demanda con que se promueva todo proceso, deberá reunir los siguientes requisitos:

“1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley”.

Por su parte, el artículo 84 del mismo estatuto procesal, exige que la demanda debe acompañarse de:

“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija”.

De lo anterior se desprende que la norma adjetiva establece expresamente las causales de inadmisión de la demanda y que en el evento en que se incurra en una de esas causales, el juez debe señalarle al demandante con precisión los defectos de que adolezca la demanda, otorgándole 5 días para subsanar, so pena de rechazo.

En el presente, según se deduce del texto de la demanda, el accionante fundamenta su acción constitucional, en , la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, con su decisión de no revocar el auto del 27 de marzo de 2019, por medio del cual el hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, rechazó la demanda presentada por él y otros, en contra de la Compañía Especializada En Movilidad Transporte & Turismo S.A.S, siendo que ya había enmendado el defecto que se les puso de presente y que sirvió para la inadmisión de esa demanda.

Como consideraciones para rechazar la demanda, la juez de conocimiento expuso:

Atiende el despacho la demanda verbal promovida por JHONATAN OVIEDO Y OTROS contra COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD, TRANSPORTE Y TURISMO SAS Y OTROS, la cual en auto de fecha 9 de febrero de 2017, resolvió reponer la providencia de fecha 1 de junio de 2016, en la que se admitió la demanda de la referencia por los motivos allí expuestos, y así mismo se concedió a la parte demandante el termino de 5 días para que subsanara lo allí anotado.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que el doctor JHON JAIRO DÍAZ CARPIO, presentó renuncia al poder otorgado por la parte demandante visible a folio 101 del expediente.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que el Doctor ARISTIDES DE JESUS MORALES CÁCERES, allega escrito con el objeto de subsanar lo señalado, lo cual sería del recibo de este despacho judicial, de no ser porque al momento de presentación de la demanda se tiene que la misma fue invocada por los señores JENER MIGUEL MORENO ARGOTE, JHONATAN DE JESUS OVIEDO DOMINGUEZ, IRAEL EDUARDO OVIEDO TORRES Y JAVIER AUGUSTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, todos los anteriores en calidad de demandantes, y al nuevo apoderado solo le otorgan poder los señores JHONATHAN DE JESUS OVIEDO y JEINER MIGUEL MORENO ARGOTE. Tampoco se observa inmerso en el poder para que fue encomendado de manera específica el mismo, razón está por la que el despacho tendrá como no subsanada la demanda de la referencia.

Por lo que así las cosas, y al no encontrarse en debida forma tal escrito de subsanación, el despacho procederá a rechazar la demanda de la referencia por las razones aquí expuestas.

Por lo anterior, y según lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, al observar que la demandante no subsanó la demanda impetrada en debida forma, el juzgado.

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la presente de demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Y, ese defecto, advertido por el despacho en el auto del 09 de febrero del 2017, fue:

“... al leer el texto del poder otorgado al recurrente, se hace mención de BANCOLOMBIA SA, en calidad de demandada. Luego entonces, encuentra el despacho que para el caso concreto el poder otorgado al Dr. Jhon Jairo Díaz Carpio, no es suficiente, puesto que no está facultado para actuar en contra de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA SA. Por lo tanto, nos encontramos frente a una causal de inadmisión de la demanda, conforme al Artículo 90 del CGP, que nos lleva a dejar sin efectos el proveído del 01 de junio de 2016, por cuanto el apoderado judicial carece de derecho de postulación para actuar en contra de Royal & Sun Alliance Seguros Colombia sa.

En el mismo término deberá realizar las precisiones pertinentes respecto al lugar donde recibe notificaciones las partes”.

Entonces la razón fundamental para la inadmisión de la demanda, según ese aparte de la decisión, lo fue que el apoderado de los demandantes, Dr. Jhon Jairo Díaz Carpio no tenía poder para demandar a Royal & Sun Alliance Seguros Colombia SA, sin embargo no fue a esa que obedeció la decisión de rechazar la demanda, sino que al nuevo apoderado, Dr. Aristides de Jesús Morales Cáceres, solo le otorgaron poder para actuar, los demandantes Jhonathan de Jesús Oviedo Y Jeiner Miguel Moreno Argote, es decir, dos de los cuatro demandantes, aunado al hecho que en los poderes otorgados no se especificaron las labores que encomendaban.

Entonces de la anterior situación procesal, se deduce que la juez de instancia rechazó la demanda, no por no haber los demandantes enmendados los defectos señalados en el auto del 09 de febrero del 2016, por medio del cual fue inadmitido, sino por una situación bien distinta, surgida con posterioridad a ese auto inadmisorio y que nada tienen que ver con un defecto formal de la demanda, al referirse a que todos los demandantes no habían constituido un nuevo apoderado, y que en nada incidía para que la demanda continuara por iniciativa por lo menos de esos demandantes que si habían constituido un nuevo apoderado ante la renuncia del que venía actuando en su nombre.

Como en precedencia se expuso, la razón para inadmitir la demanda fue por no contar el Dr. Jhon Díaz Carpio, con poder para demandar a Royal & Sun Alliance Seguros Colombia SA, situación esa que si bien es cierta, de no ser enmendada, no conllevaría per se al rechazo de la demanda, puesto esa circunstancia, de no haberse conferido poder para demandar a dicha persona jurídica, en nada se opone a que la demanda se admita contra la Compañía Especializada en Movilidad, Transporte & Turismo SAS, que es la demandada principal dentro del asunto y no contra Royal & Sun Alliance Seguros Colombia SA, máxime cuando esta fue demandada exclusivamente para que respondiera por las posibles condenas que se le llegaran a imponer a la primera de las dichas, con ocasión a la póliza de seguros suscrita entre ambas, y entonces el extremo pasivo del proceso no se está constituido por un litisconsorte necesario, en tanto que es posible resolver de fondo el asunto sin la comparecencia de esa aseguradora, eso que sea aún el hecho que la parte demandante conforme al artículo 93 del CGP, hasta antes de la audiencia inicial tiene la opción de reformar la demanda e incluir a la aseguradora como parte demandada en el asunto y la demandada principal también puede, si a bien lo tiene, llamarla en garantía en virtud del artículo 64 ibídem.

Así mismo, el hecho que dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, presentado por Jener Miguel Moreno Argote, Jhonathan De Jesús Oviedo Domínguez, Israel Eduardo Oviedo Torres y Javier Augusto Rodríguez Rodríguez, luego de la renuncia de su apoderado judicial Dr. Jhon Jairo Díaz Carpio, solo los dos primeros demandantes le otorgaran poder a un nuevo apoderado (Dr. Aristides De Jesús Morales Cáceres), no

se traduce en que la demanda deba rechazarse, toda vez que junto con el libelo introductorio fue aportado el poder que los demandantes le otorgaron al Dr. Jhon Jairo Díaz Carpio, tal como se observa a folio 01 del expediente, y este poder solo terminó conforme el artículo 76 del CGP, respecto de Jener Miguel Moreno Argote y Jhonathan de Jesús Oviedo Domínguez, el 30 de enero de 2017, con la radicación en secretaria del escrito con el cual designaron al Dr. Aristides De Jesús Morales Cáceres, como su nuevo apoderado, y respecto de Israel Eduardo Oviedo Torres y Javier Augusto Rodríguez Rodríguez, el poder otorgado al Dr. Jhon Díaz Carpio, terminó el 06 de febrero de 2017, cinco días después de presentado el memorial de renuncia (30 de enero de 2017 – folio 97). Quiere decir esto, que con la radicación de la demanda que lo fue conforme el acta de reparto de folio 87, el 03 de mayo de 2016, los cuatro demandantes contaban con apoderado judicial, de donde deviene en errada la decisión de la juez de conocimiento, de rechazar la demanda (auto del 27 de marzo de 2017 – folio 111), solo por el hecho de no contar para esa fecha, dos de los cuatro demandantes con apoderado judicial, sin tener en cuenta que los mismos pueden constituir en cualquier etapa del proceso un nuevo apoderado, y por considerar además que en los poderes otorgados al abogado Aristides de Jesús Morales Cáceres (fls 105 y 106), no se especificó para que fueron otorgados, cuando esa no es una circunstancia que en nada influye para la admisión de la demanda presentada el 03 de mayo del 2016, como quiera que para esa data, la demanda contaba con el anexo de poder conforme al numeral 1 del artículo 84 del CGP y además constituye una decisión incurso en exceso de ritual manifiesto.

Con lo dicho hasta aquí, se hace evidente que las juezes de conocimiento, con sus decisiones del 27 de marzo de 2017 y 24 de septiembre de 2020, incurrieron en un defecto procedimental al hacer una interpretación equivocada de las normas procedimentales que se aplican al caso, obstaculizando con esas actuaciones, la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas, pretendidas con la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por el accionante. No deben olvidar las juezes accionadas que, por la ciega obediencia al derecho procesal y/o por la interpretación errónea de estas normas, no deben abandonar su rol como garante de la normatividad sustancial tal como lo ordena el artículo 11 del CGP, la cual establece que “el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” y es por ello que, ha sostenido la Corte Constitucional², que el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifican a partir del contenido material que propenden, por lo que los administradores de justicia no debe incurrir con su decisiones en exceso de ritual manifiesto, impidiendo con ello el acceso

a la administración de justicia a la que tienen derecho todos los ciudadanos.

En este orden de ideas, se amparan los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso invocados por Javier Augusto Rodríguez Rodríguez, y como consecuencia de ello, se le ordenará a la juez Tercero Civil del Circuito de Valledupar, que en el término de 48 horas siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deje sin efectos la decisión que adoptara en auto del 24 de septiembre del 2020, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que Javier Augusto Rodríguez Rodríguez y otros adelantan en contra de la Compañía Especializada En Movilidad Transporte & Turismo S.A.S. Radicado: 20001 40 03 007 2016 00165 01, y que en su lugar proceda a resolver el recurso de apelación teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas.”

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2020, proferida por este Despacho Judicial, por lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: Revocar la providencia de fecha marzo 27 de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar Cesar, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia de tutela de fecha 16 de diciembre de 2020, emanada del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar. -

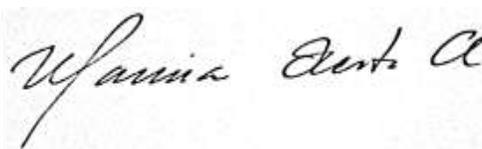
TERCERO: Sin condenase en costas.

CUARTO: Téngase como apoderado de la parte demandante a JURILEX S.A. representada legalmente por el doctor Jhon Jairo Díaz Carpio con las mismas facultades conferidas en el poder, para representar a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído envíese al juzgado de origen, a fin de que profiera el respectivo auto admisorio de la demanda, de conformidad a las normas procesales vigentes y al fallo de tutela antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



MARINA ACOSTA ARIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado

No.001 el día 14 ENERO DE 2021

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
SECRETARIA